

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 32 asuntos generales, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tres juicios electorales, un recurso de apelación, seis recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 53 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el asunto general 51 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 56, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, por el que se controvierte la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó de plano la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Morena en Guanajuato, al considerar que los hechos denunciados no actualizan una falta

susceptible de ser sancionado en materia electoral pues se trata de una publicación que al momento de su difusión circulaba en redes sociales sin que se haya acompañado medio probatorio alguno con el que se demuestre que lo denunciado lo haya elaborado para la difusión de propaganda gubernamental distintas a las imágenes denunciadas.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al considerar que contrario a lo argumentado por el promovente el titular de la unidad técnica para sustentar el desechamiento realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba, tanto de las aportadas por el quejoso, así como de las allegadas al expediente en sus diligencias e investigación, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes el resto de los agravios en virtud de que con ellos no se controvierten las consideraciones en que sustente el acto impugnado, consistentes en que no haya elementos para considerar que la publicidad denunciada sea propaganda gubernamental o que se encuentra relacionada con el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, interpuesto por el Presidente de la República y el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, porque el que se determinó, primero, el incumplimiento de distintas medidas cautelares con motivo de las manifestaciones del Presidente en las conferencias matutinas el 21 y 28 de febrero.

Segundo, el apercibimiento al titular del Poder Ejecutivo a dar cumplimiento a lo ordenado en sede cautelar.

Y tercero, el requerimiento a la Coordinación General de Comunicación (...) el acuerdo de la Unidad Técnica relacionado con las manifestaciones en la conferencia matutina del 21 de febrero, porque opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo resuelto recientemente en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 54 de este año.

Por lo que hace a la concluido sobre las manifestaciones en la conferencia matutina del 28 de febrero se propone, por un lado, confirmar la orden dirigida al Presidente de la República y la formulación de un apercibimiento en cuanto a la imposición de una medida de apremio, porque contrario a lo que alega la parte recurrente, la Unidad Técnica sí cuenta con competencia para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y las disposiciones reglamentarias que fundamentaron su actuación y que son acordes con un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Instituto.

Asimismo, en la propuesta se razona que no se vulneró la garantía de audiencia de los recurrentes ni el principio de presunción de inocencia porque el acto impugnado no es privativo ni se ha concluido en este momento la ilicitud de las conductas.

Por otro lado, el proyecto propone modificar la orden de eliminación de la totalidad del contenido de la conferencia matutina del 28 de febrero porque la responsable debió tomar en cuenta que las medidas cautelares ordenadas en la modalidad de tutela preventiva solamente comprenden las manifestaciones o señalamientos sobre la figura de la Revocación de Mandato o su promoción y sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido, por lo que la eliminación mandatada únicamente debe comprender ese tipo de expresiones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Secretario general, al no haber intervenciones por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Su micrófono, Magistrado Fuentes.

En cabina el equipo técnico podría auxiliar al Magistrado Fuentes porque no se escucha su intervención, por favor.

Secretario general, podría continuar con la votación y cuando regrese el Magistrado Fuentes le somete a su consideración a él los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Se me escucha ya?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Ya.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario general, podría continuar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 del presente año, se decide:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 104 del presente año, promovido por Maki Esther Ortiz Domínguez, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por la que se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de la entidad.

En el proyecto de la cuenta se propone fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada el agravio relativo a que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad.

Lo anterior, pues tal como se demuestra, la autoridad responsable no se pronunció en relación con la legalidad del dictamen de registro de precandidatura única a la gubernatura del estado de Tamaulipas para el proceso 2022-2022, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se abunda en el proyecto, el Tribunal local responsable estaba obligado a pronunciarse en relación con la totalidad de los conceptos de agravio formulados por la actora, relacionados con el dictamen aludido.

Sin embargo, se ciñó a repetir las consideraciones a la Comisión de Justicia de Morena, sin llevar a cabo el análisis y pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con los agravios que le fueron planteados.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada para efecto de que la responsable dicte una nueva en el plazo de tres días en los términos que se precisan en el proyecto a su consideración.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia el recurso de apelación 51 de 2022, promovido por Jesús Francisco Guerra Olvera, quien por su propio derecho controvierte la resolución 67 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, en la que determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación del ciudadano recurrente.

En primer lugar, el apelante alega que los integrantes del Consejo General del INE se encontraban impedidos para emitir la resolución que se controvierte puesto que promovió juicios políticos en contra de los consejeros electorales.

A juicio de la ponencia no le asiste la razón al ciudadano puesto que es el consejo general y no sus integrantes la autoridad competente para resolver lo relativo a la indebida afiliación aunado a que la mera presentación de escritos de solicitud de juicio político de ninguna manera impide al órgano colegiado dar cumplimiento a las funciones que le corresponden.

Por otra parte, el apelante señala que se vulneró el principio de legalidad pues considera que la autoridad aseveró que se afilió voluntariamente al PRI sin contar con pruebas de tal afirmación.

Lo alegado por el recurrente es infundado porque ninguna parte de la resolución se señala que el ciudadano se hubiera incorporado voluntariamente al instituto político; por el contrario, el PRI fue sancionado económicamente debido a que se vulneró el derecho de libre afiliación del ahora recurrente al registrarlo sin su consentimiento. De igual manera es infundado lo relativo a que la responsable actuó sin contar con elementos probatorios, ello es así, puesto que la autoridad sancionó al partido político justamente por omitir presentar prueba alguna que comprobara la voluntad del ciudadano.

Más aún, se advierte que la responsable tuvo en consideración que el ciudadano manifestó expresamente jamás haber otorgado su consentimiento para ser incorporado al partido político.

Lo anterior, en cumplimiento al criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 13 de 2019, según la cual corresponde a los partidos políticos comprobar la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Con respecto a que la resolución es incompleta y que no se dio vista a la autoridad penal debido a la falsificación de documentos, se concluye que lo alegado es infundado.

Esto es así, pues de la resolución combatida se advierte que la responsable sí consideró los elementos de ley en la individualización e imposición de la sanción, además de que la supuesta falsificación de documentos no tiene sustento documental alguno.

Las demás alegaciones se califican de inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas que de ninguna manera controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en el acto impugnado.

Por todo ello se considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Para finalizar doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 70 de este año, interpuesto por Irving Olvera Valdez en contra del

acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en relación con la denuncia que el ahora recurrente presentó en contra del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón con motivo de diversas declaraciones de este último que se estimaron contrarios al principio de imparcialidad en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar el acto recurrido, pues tal y como justificó la autoridad responsable el procedimiento especial sancionador no es la vía procesal adecuada para controvertir actos e imputar responsabilidad a las personas consejeras del INE, criterio que ya ha sido sostenido con anterioridad por esta Sala Superior en casos similares.

Por ello, fue jurídicamente correcto que se haya desechado la denuncia sin que se le haya reparado perjuicio alguno al recurrente la falta de vista a la autoridad competente para conocer de la misma, dado que se dejaron a salvo sus derechos para ello.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay alguna intervención, entonces el secretario general de acuerdos pasará a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 104 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 51 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 70 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 37 de 2022, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que resolvió el procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Julio Ramón Mechaca Salazar, derivado de diversas publicaciones en internet y colocación de espectaculares en su calidad de precandidato único a la gubernatura de Hidalgo postulado por Morena.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad con el argumento de que el tribunal responsable no analizó a qué público se dirigió el sujeto denunciado.

En cuanto a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad responsable determinó que si bien se actualizaba el elemento personal, porque se reconoce el nombre del sujeto presuntamente infractor, quien tiene la calidad de precandidato único de Morena al gobierno de Hidalgo, no se cumplían los extremos para los elementos temporal y subjetivo.

En el primer caso, porque la publicidad se difundió antes del inicio de la precampaña y, en el segundo, debido a que los mensajes no implicaron un llamado al voto tal y como lo había señalado el actor.

En este orden de ideas es que resulta irrelevante el estudio que pretende la parte actora toda vez que al no quedar acreditado que el mensaje hubiera tenido la finalidad de apoyar una candidatura resultaba innecesario verificar a quién se dirigió el sujeto denunciado máxime que la responsable concluyó que tampoco quedó

acreditado el elemento temporal; además en el proyecto se considera que como el actor no controvierte lo razonado por la responsable la sentencia impugnada debe seguir rigiendo en sus términos.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Secretario general, al no haber intervenciones tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 37 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 93 de este año promovido por un aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Quintana Roo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual negó la prórroga para la recolección de respaldo ciudadano solicitada por el ahora actora.

En el proyecto se propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que contrariamente a lo aseverado el Tribunal Electoral responsable fue exhaustivo al dictar la sentencia impugnada, pues atendió los agravios que se le formularon y los desestimó al considerar que si bien es cierto aún está presente la pandemia COVID-19, sus diversas variantes y en consecuencia los semáforos epidemiológicos emitidos por el Sector Salud del estado, también es cierto que desde la preparación del proceso electoral se tenía conocimiento de esta situación.

Asimismo, consideró que el Instituto local llevó a cabo las acciones tendentes al cuidado de los aspirantes y ciudadanía, por lo que el impugnante tenía pleno conocimiento de las medidas sanitarias a tomar durante la solicitud del respaldo ciudadano.

El Tribunal responsable también señaló que el actor no presentó elementos probatorios que acreditaran que no pudo llevar a cabo las acciones para la obtención del apoyo ciudadano por causa de la pandemia.

Por ende, se estima que el Tribunal responsable sí atendió el planteamiento del actor y emitió las consideraciones que se han precisado, las cuales no son controvertidas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 34 de 2022, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en donde declaró inexistentes las infracciones objeto de denuncia atribuidas al Partido Acción Nacional y a sus precandidatos a la gubernatura del referido estado ante la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en promocionales de radio y televisión, lo que a consideración del partido denunciante vulnera los principios de laicidad y equidad en la contienda.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, dado que tal y como lo razonó el Tribunal local no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido del material denunciado no se desprenden elementos que de forma evidente busquen posicionar anticipadamente

a los precandidatos del Partido Acción Nacional frente al electorado que habrá de participar en el proceso para la renovación de la gubernatura de la referida entidad. Además, se considera que tampoco se actualizó la infracción respecto al uso de símbolos religiosos, toda vez que la imagen que denuncia el partido actor se aprecia de forma secundaria y no como parte de un discurso religioso que tenga la intención de influir en el electorado en comento.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 52 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra de la sentencia de la Sala Especializada en la que tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta ordinaria porque se difundió un promocional solamente en el estado de Durango con contenido que no es genérico.

La ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el recurrente alega que los partidos políticos nacionales pueden pautar sus promocionales del periodo ordinario en un ámbito geográfico segmentado o regionalizado, pues en principio no existe prohibición normativa para ello.

Además, derivado de una interpretación armónica de los principios de autodeterminación, autoorganización y libertad de expresión, se obtiene que los institutos políticos nacionales conforme a sus estrategias políticas de comunicación sí pueden pautar sus promocionales durante el periodo ordinario en todo el territorio nacional o en un ámbito geográfico específico, porque a diferencia de la pauta del proceso electoral en periodo ordinario la prerrogativa se distribuye de forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y locales, lo cual no genera un desequilibrio en la contienda.

Por otra parte, se considera que es infundado el planteamiento relacionado con el promocional que pautó la parte recurrente en el periodo ordinario respecto del carácter genérico, y la responsable no valoró la temporalidad de la publicación, pues el instituto político no cumplió con la característica genérica y con ello vulneró el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, se estima que la responsable sí valoró la temporalidad del promocional. Finalmente, los agravios relacionados con que la transmisión del promocional era responsabilidad de las concesionarias de radio y televisión y no del partido se estiman inoperantes, porque ello no exime de responsabilidad al partido y se trata de argumentos novedosos.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que la responsable emita una nueva en la que reindividualice la sanción tomando en cuenta únicamente que el contenido del promocional no respetó el carácter genérico.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrados.

Si no hubiera objeción quisiera referirme al REP-52 del presente año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, ¿alguien desea intervenir en el JDC-93 o en el juicio electoral 34? ¿Ninguno?

Tiene usted la palabra, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Como se indicó en la cuenta el proyecto que se somete a nuestra consideración propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dicte otra en la que deje de considerar como infracción la difusión segmentada del promocional denunciado, pues al tratarse de una pauta ordinaria, los partidos pueden elegir libremente la porción geográfica en que se difundirá su propaganda en radio y televisión.

Yo quisiera adelante que tengo, vaya, dos posicionamientos del propio proyecto, y primero hablaré del apartado con el que estaré a favor.

Quiero, por este medio también, pues como lo he señalado, adelantar que estoy a favor de la consulta en la parte que sostiene que los partidos políticos pueden pautar sesgadamente sus promocionales, porque considero que ello contribuye, no contribuye a una infracción a la normativa en materia de pautado para la difusión de propaganda partidista en periodo ordinario.

Y, por otro lado, me apartaré del proyecto en la parte que propone confirmar la infracción atribuida al recurrente por considerar que, el promocional difundido es de contenido electoral.

En el caso del análisis integral del promocional denunciado, desprendo que, si bien es cierto que se menciona el estado de Durango junto con el partido sancionado, e incluso se hace referencia genérica a lo que pudieran ser los logros del gobierno alcanzado por las administraciones emanadas del partido recurrente, lo que, por sí mismo es insuficiente para calificar el spot como de tipo electoral.

Desde mi perspectiva el promocional carece de elementos audiovisuales en los que se haga mención expresa o implícita con equivalentes funcionales a una campaña política, que con ello se busque el apoyo de la ciudadanía o se posicione a una candidatura o al propio partido político con miras a una elección específica o a los comicios estatales que estaban por iniciar.

En mi concepto, el promocional coincide con la finalidad de la propaganda partidista para periodos ordinarios, si se tiene en cuenta que los promocionales de esa

naturaleza deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas así como divulgar la ideología, principios y programas del partido político de que se trate.

La falta de expresiones dirigidas a obtener votos a favor del partido sancionado o en contra de otra fuerza política, permite advertir que el promocional denunciado más bien está dirigido a incrementar el número de personas afiliadas, así como a divulgar su ideología, principios y programas mediante la exposición de aspectos genéricos relacionados con los logros alcanzados durante sus administraciones, pero finalmente, producto de sus principios y programas.

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que el promocional no sólo se refiere al contexto del partido en el estado de Durango, pues también se advierten calificativos tendentes a sustentar que cuenta con un liderazgo nacional fuerte y una dirigencia estatal responsable y comprometida que en un nuevo tiempo diverso e incluyente ese partido representa a los duranguenses, que fueron sus gobernaturas o gubernaturas las que construyeron la infraestructura carretera y hospitalaria, y las que dotaron de mejores oportunidades.

También se está ante un nuevo tiempo que ve nuevas oportunidades para estar más cerca de la gente reiterando que en la entidad dicho partido vive un nuevo tiempo.

Y en ese sentido, considero que si en la consulta se considera apegado a derecho que los partidos políticos sectoricen su pauta ordinaria para ser difundida incluso en regiones como lo son las entidades federativas, ello implicaría que el contenido de los promocionales también se pueda sectorizar para el efecto de destacar lo que resulte relevante para determinada porción geográfica según la estrategia de comunicación política diseñada por cada partido político siempre que su contenido sea genérico y no contravenga las disposiciones que integran el modelo de comunicación contemplada en el artículo 41 de nuestra Constitución.

Por consiguiente, el análisis conjunto de la difusión geográfica sectorizada y del contenido genérico dirigido especialmente a las y los duranguenses por no advertirse una intención de obtener adeptos con fines electorales es que considero que debe revocarse lisa y llanamente la sentencia impugnada por ser fundados los agravios dirigidos a desvirtuar las consideraciones que sustentan la responsabilidad del partido denunciado. De ahí que mi voto como lo señalé al inicio de mi participación será en el sentido de esta intervención.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Gracias, secretario.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
¿Alguna otra intervención?

Si no hay alguna otra intervención y me lo permiten, también quisiera fijar mi posición en relación con este recurso de número 52, respecto del cual también comparto una parte de la propuesta; sin embargo, en particular este promocional que se ha caracterizado como promocional que sí incide en la contienda electoral,

en ese tramo no comparto el proyecto es el promocional “*Un nuevo tiempo 1*”, básicamente porque se desprende en general de los precedentes que en estos casos el Tribunal tiene que discernir entre si el promocional llama a apoyar una candidatura o presenta una plataforma electoral; o bien, por otro lado, simplemente posiciona el carácter ideológico o político del partido o hace referencias a los partidos políticos, en este caso al PRI, a fin de generar una aceptación en la ciudadanía o entre los simpatizantes en los que busca posicionarse.

Considero que en este caso estamos ante un promocional que no tiene la característica de campaña, sino de lo que llamamos pauta genérica, la cual está permitida durante los tiempos de intercampañas o en aquellos periodos ordinarios en donde no tenemos campañas.

Y, por lo tanto, en mi conclusión, el contenido del promocional no incide en la equidad de la contienda dado que no invita o no tiene la finalidad de invitar a la ciudadanía a votar por una candidatura o por un programa de gobierno y tampoco de manera explícita lo hace para que apoyen al Partido Revolucionario Institucional como una opción política en las campañas o en el proceso electoral.

En ese sentido, el promocional que se denuncia se ubica más bien como, en mi consideración, de una pauta genérica por hacer referencia a un contexto de nuevos tiempos políticos, le llaman, y las oportunidades que se generan para que haya un mayor acercamiento entre la población con los partidos políticos, en este caso hace referencia al PRI, en estas circunstancias donde todos los partidos políticos siempre buscarán generar simpatía con el electorado.

Es por esa razón es por la que respetuosamente no comparto la propuesta y considero se debe revocar la resolución que se analiza.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Efectivamente, en este proyecto que presentamos a su consideración tiene dos temas importantes, uno de ellos es cómo debe usarse la pauta federal cuando no se trata de elecciones, es decir, lo que se utiliza en tiempos ordinarios. Y en el proyecto se clarifica que aun cuando en toda la normativa electoral del INE siempre se habla de una pauta federal y eso genera cierta confusión, porque las autoridades o los partidos políticos, algunos, podrán pensar que al denominársele pauta federal entonces solamente se puede ser utilizada a nivel nacional y no en las entidades federativas.

En el proyecto se hace todo un análisis sobre esta normatividad y se concluye que esta pauta, aun cuando se le denomine federal, queda a la libre determinación de los partidos políticos nacionales utilizarlo, tanto para cuestiones federales como locales, según convenga a su estrategia.

Ese me parece que es un buen punto, es un criterio que clarifica porque no se había planteado realmente este tema y clarifica estos aspectos.

El otro ya es más concreto en relación con el promocional. Es decir, si este promocional es de tipo genérico o realmente tiene un contenido electoral.

Siempre ha sido una discusión, pues atiende a cada caso en particular analizar el contenido del promocional, su contenido visual también para ver qué cosa es lo que se expone y lo que se expresa dentro de todo este contenido.

Y es un poco subjetivo el que de repente cuando obviamente no se tienen expresiones directas de llamar a votar tanto por un candidato o por un partido político.

Entonces, siempre hay que hacer un análisis de todo el contexto en que se están llevando a cabo los promocionales, su contenido audiovisual para poder determinarlo.

Y en este caso, por supuesto que nosotros en un primer momento habíamos determinado o propondremos confirmar lo resuelto por la Sala Especializada en relación a que este promocional sí trae, tenía o tiene un contenido electoral por algunas razones.

Lo que se cita como precedente, siempre habían sido muy genéricos, no específicos; en este caso cuando menos había dos elementos que nosotros advertíamos, uno de ellos es que en el estado de Durango hay un proceso electoral de gobernador y que el promocional alude a los gobernadores del PRI. Entonces, ahí por ejemplo había una primera vinculación.

Después no era tan genérico en relación a lo que habían hecho, sino que sí señalaban ciertos aspectos concretos.

Por ejemplo, en el tema de la infraestructura hospitalaria y carretera, es decir, señalaba casos concretos.

Estas razones además aunado a que si bien el promocional se pautó para que empezara el 29 de octubre y concluyó un día antes de que empezaran las precampañas, también estaba muy próximo al proceso electoral.

Y fueron elementos que tomamos en cuenta para poder señalar que podía tener un contenido electoral.

Sin embargo, como lo expreso, esto es discutible y yo no tengo ningún inconveniente, vi el posicionamiento que amablemente nos circuló el Magistrado Reyes Rodríguez con anticipación, tuve la oportunidad de analizarlo.

Y también me convence lo que él expresa en este posicionamiento y, por lo tanto, yo no tendría ningún inconveniente en sumarme, en hacer los ajustes al proyecto para que la revocación de la sentencia que se estaba proponiendo de manera parcial, sea de manera integral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay alguna otra intervención y me lo permiten, quisiera efectivamente reconocer que este proyecto hace este análisis de dos cuestiones jurídicas la cual, como ya dije, una la comparto plenamente respecto de esta posibilidad, de que los partidos políticos decidan en ejercicio de su autonomía, sobre las pautas federales locales, me parece muy interesante en el sentido el proyecto; y en relación con el tema de los planteamientos ahorita, que se deliberan, uno, agradezco al Magistrado Infante, la disposición justamente, a llegar al consenso porque es un tema controversial, efectivamente los precedentes son bastante generales y lo que sí hemos dicho, efectivamente, es que los partidos políticos pueden difundir programas o logros que hayan tenido en sus gobiernos, y esto se trata o se ha calificado como propaganda genérica o pauta.

Efectivamente, también los partidos pueden apelar a generar simpatía con el electorado, desde un punto de vista de que el partido siempre está en un constante llamado a generar afiliados o a generar una aceptación entre la ciudadanía; y que la línea que ha sido muy clara, pero los hechos, en este caso, efectivamente nos permiten una valoración es que, tiene para hacer propaganda de campaña, que hacer estos llamados al voto, llamados por candidaturas, presentar plataformas y sin embargo, en este promocional, queda muy, digamos, no es, es algo más bien que podría hacerse implícito pero es ambiguo, y sin embargo, sí, mi posición sería dar una, tener una deferencia hacia las estrategias partidistas para presentarse ante la ciudadanía en los tiempos que se les llaman ordinarios o de propaganda genérica, y se refiere al PRI en Durango, pero también, en general al contexto más allá de la entidad, por lo cual, aunque se hable de gubernaturas si lo hace en esta referencia al pasado, a dar un contexto más amplio, entonces creo que es muy debatible el caso concreto; sin embargo, e sí, mi posición es mayor deferencia a los partidos políticos, en general, salvo cuando esté claro en la línea jurisprudencial del Tribunal que se trata de propaganda de campaña y si en ese sentido hay consenso, repito, gracias por la apertura del Magistrado Indalfer Infante.

Al no tener mayores intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso en la propuesta modificada por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos y con la propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta y con la modificación de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente a favor de la cuenta con la modificación realizada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 93 de este año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 34 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a su consideración.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 95 y 96, ambos de este año, interpuestos por dos magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del apercibimiento que les fue impuesto por la Sala Regional Xalapa como medida de apremio por el supuesto incumplimiento a una de sus sentencias.

El Tribunal local dictó sentencia dentro de un procedimiento especial sancionador sin pronunciarse sobre las pruebas supervenientes que fueron desechadas previamente por el instituto local, por lo que la Sala Regional Xalapa revocó la determinación para efecto de que, entre otras, se pronunciara sobre esta cuestión.

En cumplimiento, el Tribunal local dictó sentencia en la que respecto de las pruebas supervenientes ratificó su desechamiento al considerar que correspondían hechos distintos a los de la denuncia.

La Sala Xalapa revocó esta determinación al considerar indebidamente fundado y motivado el desechamiento de las pruebas supervenientes ordenando emitir una nueva sentencia.

Al respecto consideró que el Tribunal local había incumplido la sentencia previa, por lo que como medida de apremio apercibió a las magistraturas locales para que fueran más diligentes en el acatamiento de las determinaciones.

Dos magistraturas promovieron los recursos que se resuelven al considerar que la medida de apremio se encontraba indebidamente fundada y motivada, ya que sí cumplieron con la sentencia previa.

Previa acumulación de los asuntos y una vez determinada la procedencia de los medios de impugnación a fin de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, en el proyecto de la cuenta se propone calificar como fundados los agravios ya que la medida de apremio no se dictó en la revisión del cumplimiento a la primera sentencia, sino como resultado de estudio de una decisión distinta.

En ese sentido, es incorrecto imponer una medida de apremio bajo la base de que no hubo un adecuado acatamiento de una sentencia previa cuando la *litis* era distinta, ya que primero se determinó la falta de pronunciamiento y después la indebida fundamentación y motivación, y no puede entenderse como un desacato el hecho de que no se compartan las razones esgrimidas por la autoridad local cuando no se establecieron mayores lineamientos que la sola emisión de un pronunciamiento fundado y motivado.

En consecuencia, se propone revocar la medida de apremio impuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Un momento. Pide la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidente. Gracias, con su venia.

Yo nada más por mis precedentes estaría en contra del REC-95, por el tema de la vía. Desde mi perspectiva debiera ser la vía un JE.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada Soto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También por precedentes, en estos asuntos he considerado que la vía procedente sería el juicio electoral. Sin embargo, a no haría voto particular en contra, sino más bien voto concurrente, porque sí estoy de acuerdo con la solución final que se le está dando al asunto.

Eso sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, mi voto también sería concurrente, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor, con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor y con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 95 y 96, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la medida de apremio impuesta a los recurrentes.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 33 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano y a su precandidato por la gubernatura de dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la falta de análisis de las consideraciones asumidas al dictar la medida cautelar; esto, porque el Tribunal local no estaba obligado a incorporarlas en la sentencia, pues como ya se ha determinado por esta Sala Superior, lo resuelto en las medidas cautelares no vincula de manera alguna el análisis y pronunciamiento de fondo del asunto.

Asimismo, se desestima lo alegado por Morena en cuanto a que la responsable omitió analizar contextualmente los hechos denunciados, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral de Hidalgo sí llevó a cabo dicho estudio.

Por otra parte, se consideran inoperantes los motivos de disenso porque la parte actora no controvierte los razonamientos expresados por la responsable a partir de los cuales tuvo por inexistentes las conductas denunciadas.

Finalmente, se califica de inatendible el planteamiento consistente en que el Tribunal local dejó de analizar el medio comisivo de la supuesta infracción, pues de asistirle la razón sería insuficiente para revocar la sentencia impugnada porque no se demostró su existencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones proceda, secretario general, a tomar la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 33 del presente año se decide:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación. Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de 32 asuntos generales, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentados a fin de controvertir sentencias de esta Sala Superior, relacionadas con manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la convocatoria para la designación de la presidencia del OPLE de Aguascalientes, el acuerdo de cierre dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en un cuaderno de antecedentes; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida al precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Quintana Roo.

Asimismo, la omisión del INE de difundir adecuadamente el proceso de revocación de mandato, los acuerdos dictados por el Consejo General de dicho Instituto para la conformación de las Mesas Directivas y el número de casillas a instalar.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en los asuntos generales 56 y 59, las sentencias combatidas son definitivas e inatacables; el asunto general 58 es inviable la pretensión de la parte promovente.

Por lo que hace a los asuntos generales 60-88, la presentación de las demandas fue extemporánea y además la parte promovente carece de interés jurídico; respecto a los juicios de la ciudadanía 74, 82, 89 y 105, la parte actora carece de interés jurídico; mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de cuatro recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Ciudad de México vinculadas con la elección de una Junta Auxiliar perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla; la elección extraordinaria de una diputación en Oaxaca, y la comisión de violencia política de género en Guerrero.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 100, la presentación de la demanda fue extemporánea; respecto al diverso 110, el recurrente carece de legitimación, mientras que en los recursos de reconsideración 103 y 109, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, si me lo permiten nada más quisiera referirme al proyecto que está listado en el número 5 de esta cuenta de improcedencias, el juicio para la ciudadanía 74 de 2022 y acumulado, respecto del cual también por una cuestión de precedentes relacionado con el JDC-1274 de 2021, en donde yo me manifesté a favor de reconocer el interés legítimo de quien en esa ocasión venía representando al colectivo Juntos por la diversidad, e impugnaron el acuerdo del INE relacionado con la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2021, aun cuando no participaban en la selección para las personas supervisoras y capacitadoras y asistentes se reconoció que tenían interés legítimo para impugnar. En ese sentido me pronuncié.

Es por esa razón que en este caso consideraría que se debe reconocer el interés, es oportuno el recurso y, por lo tanto, entrar al fondo.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pide la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

Es el asunto, la propuesta de desechamiento es mía, y no sé si haya alguna diferente interpretación. Aquí el tema de desechamiento es que no hay un derecho violado, no se trata de negarle que tienen legitimidad, sino es porque ya están inscritos, ya están registrados, entonces no se les ha violado ningún derecho, no se les está negando tampoco el que puedan participar ni mucho menos, sino que en este caso lo que aducen una violación no está dada porque ya están compitiendo, están registrados y no se está violentando a ningún derecho.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, gracias por la precisión, Magistrada Soto.

Si ese es el caso, entonces habría que responderles de fondo porque entonces sí podrían sustentar un interés jurídico.

Ahora yo lo abordaba, más bien desde una perspectiva de interés legítimo, porque en su pretensión vienen a plantear la tutela sobre derechos de la comunidad de la diversidad sexual.

Ahora, dado lo que usted expone y explica, mi posición sería entonces o reconocer el interés, ya sea jurídico o legítimo, pero en ambos casos me mantendría en contra del desechamiento.

Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en este JDC-74 o alguno de los otros 11 proyectos listados como improcedencias, pasaría el Secretario general de acuerdos a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, salvo en el JDC-74, en que votaré por entrar al fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JDC-74 de 2022 y acumulados y por analizar el fondo, considerando que sí hay interés, ya sea legítimo o jurídico. En los demás proyectos a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-74, a favor de la admisión y con el restante de los proyectos estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que respecto del juicio de la ciudadanía 74 y su acumulado, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Entonces, lo procedente en este JDC-74 es el retorno y, en consecuencia, en relación con los demás asuntos, en el asunto general 56 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se impone al actor una medida de apremio en los términos precisados en la resolución.

Tercero.- Se apercibe al actor en términos del fallo.

En el asunto general 59 del presente año se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se amonesta al actor en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se apercibe al actor en términos del fallo.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 13 horas con 6 minutos del 16 de marzo de 2022, se levanta la sesión.

Muy buena tarde.

--- o0o ---